



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

### SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

### ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recitros de los anuncios de subastas.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación en que la Junta de Clases pasivas dá cuenta de las dificultades que en su Pagaduría origina el cumplimiento de lo prevenido en el núm. 2.º de la Real orden de 8 de Julio de 1898, referente al descuento de las cédulas personales de los perceptores de haberes del Estado, en cuyo precepto se dispone que en cuanto á las indicadas Clases pasivas se cumplierse estrictamente lo establecido en el art. 11 de la Instrucción del impuesto de 27 de Mayo de 1884, ó sea que el Pagador se concretase á reclamar á los interesados las referidas cédulas personales para anotar su clase é importe en las nóminas correspondientes al segundo mes del periodo de cobranza voluntaria del impuesto.

Resultando de lo expuesto por dicha Junta que el mencionado procedimiento ofrece mayores dificultades que el de descontar las cédulas á los interesados, pues aparte de que aumenta el trabajo y gastos de la Pagaduría, esta oficina no puede fiscalizarlas en debida forma á causa de la diversidad de fechas en que se empieza la recaudación en provincias y de la dificultad que encuentran para adquirirlas aquellos que residen en el extranjero:

Resultando que también hace constar la expresada Junta el beneficio que para los intereses del Tesoro representa el no tener que abonar más premio que el del 2 por 100 que satisface al Pagador de la misma en vez del 5 al 8 por 100 que perciben los recaudadores del impuesto:

Considerando que á los funcionarios activos, que, sin embargo de desempeñar su cargo en otras provincias, perciben sus haberes por las oficinas

centrales, se les obliga al pago de sus cédulas en esta Corte:

Considerando que con mayor fundamento debe obligarse á que lo verifiquen á los individuos de Clases pasivas que pueden solicitar se les consignen sus haberes en la provincia en que residen, cuando convenga á sus intereses; y

Considerando que lo solicitado no sólo es conveniente para los efectos de la fiscalización del impuesto, si no que también resulta beneficioso para los intereses del Tesoro público;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

Primero. Que en las provincias donde no se encuentre arrendado el impuesto de cédulas personales, la cobranza de las correspondientes á las clases activas y pasivas, partícipes de cargas de justicia y demás funcionarios ó jornaleros que en cualquier forma perciban haberes del Estado, la verifiquen los Habilitados Pagadores respectivos al satisfacer á los interesados los devengos del segundo mes del periodo de cobranza voluntaria del impuesto del correspondiente ejercicio económico.

Segundo. Igualmente descontarán el importe de los recargos establecidos ó que se establezcan, sea cualquiera su origen y procedencia.

Tercero. Para los fines que se dejan indicados, los Jefes de las respectivas oficinas ó dependencias dispondrán que se publiquen anuncios oficiales, haciendo saber que los interesados que deban adquirir cédula mayor que la que les corresponda por sus sueldos ó jornales, incurrirán en las responsabilidades que determinan los artículos 40 y 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, si no lo hacen constar ante los Habilitados ó Pagadores por medio de la oportuna declaración firmada, que deberán presentar durante los primeros quince días del periodo de recaudación voluntaria del impuesto, del correspondiente ejercicio económico.

Cuarto. Cuidarán también de que se formen por duplicado relaciones que expresen el nombre, edad, domicilio y sueldo ó jornal de los interesados, clase de cédula personal que á cada uno co-



rresponde y suma total que arrojen dichas relaciones.

Quinto. Recaudadas las cédulas personales y sus recargos, se ingresará su importe en el Banco de España ó sucursales del mismo, con el detalle debido, sin más excepción que la referente al recargo municipal del Ayuntamiento de esta Corte, respecto al cual cuidará la Administración de Hacienda de esta provincia de que su importe se in vierta en los sellos móviles creados por el mismo para justificar su cobranza, así como de que se deduzca y formalice el 10 por 100 que el Tesoro debe percibir del Municipio en concepto de gastos de administración y cobranza, según el art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Sexto. Formalizados que sean los ingresos, se entregarán a los Habilitados ó Pagadores las cédulas personales y sellos móviles satisfechos, para que, una vez llenas y firmadas, las entreguen a los contribuyentes, devolviendo a la Administración los talones firmados por aquellos, debidamente relacionados y requisitados.

Séptimo. El pago de los recargos se acreditará estampando al dorso de cada cédula el oportuno cajetín ó nota de los Habilitados ó sellos móviles correspondientes, según el caso.

Octavo. Las Administraciones darán de baja dichas cédulas en las listas que entreguen a los Recaudadores, cuidando de incluir en la relación adicional de los respectivos padrones las de los individuos que no figuren en aquéllos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1899.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ilmo. Sr.: El art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 sujetó al pago de la contribución industrial los préstamos hipotecarios, disponiendo que satisficieran un 2 por 100 de los intereses pactados, y que, cuando no lo estuviesen, se tomase como base el rédito legal establecido para los casos en que éste pueda exigirse; de acuerdo con este precepto legal, se incluyó el nuevo concepto tributario en las tarifas de aquella contribución, y actualmente figura con el número 72 de la tarifa 2.ª de las anejas al reglamento vigente, fecha 28 de Mayo de 1896.

Al buscar en esas tarifas el lugar adecuado para adicionar el nuevo epígrafe, se creyó hallarlo entre los referentes á los prestamistas sin hipoteca, olvidando al hacerlo así que la analogía con éstos era tan sólo por razón de nombre, y que la diferencia, bajo el aspecto tributario, era esencial, pues aquellos industriales están gravados con cuota fija (de 270 á 1.200 pesetas, según las poblaciones), por razón de utilidades presumibles, constituyendo una clase agremiable, y los prestamistas hipotecarios pagan un tanto por ciento de la utilidad cierta y conocida, que por intereses perciben en cada operación aislada, no constituyen gremio.

Hubiéra sido, quizá, más acomodado á la letra y espíritu de la ley de 30 de Junio de 1892 haber incluido dicho nuevo epígrafe entre los demás que figuran al comienzo de la referida tarifa 2.ª, bajo el título común á todos ellos de «cuotas impuestas sobre utilidades» puesto que la expresada ley gravó los préstamos hipotecarios con una cuota de esa especie, consistente en un tanto por ciento de la utilidad obtenida.

Por no haberse hecho así han ocurrido dudas que han motivado resoluciones contradictorias de las Juntas y otras Autoridades administrativas, las cuales im-

porta aclarar, con tanto mayor motivo cuanto que en varios el penúltimo párrafo del art. 7.º del reglamento, que declara que «cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc., se devenguen tan sólo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ó operación aislada no es suficiente para obligar al pago al que lo ejecutas.

Con semejante criterio se llega al absurdo de que un solo préstamo hipotecario de varios millones no tributa con el 2 por 100 de los intereses prestados, y en cambio hayan de tributar dos ó más préstamos de algunos centenares de peseta.

Esa interpretación y este absurdo no lo autorizan las palabras transcritas del citado art. 7.º del reglamento.

Háblase allí de cuotas señaladas á las industrias, comercio, profesiones, etc., por razón del tiempo que dura su ejecución, y la cuota señalada en el epígrafe 72 de la tarifa 2.ª á los préstamos hipotecarios, como á las demás señaladas en los epígrafes 1 al 14 de la misma tarifa, lo están por razón de la utilidad cierta que la Administración liquida por cada acto ó operación aislada.

La naturaleza de esas cuotas, consistentes en un tanto por ciento de la autoridad, así lo exige, y lo confirman los artículos del reglamento que á cada uno de aquellos epígrafes se refieren. De este modo resulta que, según los artículos 30, 31, 32 y 35, un empleado particular que lo sea accidentalmente, y aun por un solo día, paga el tanto por 100 correspondiente al sueldo que por ese tiempo le satisfagan; un tenedor de valores moviliarios, cotizables en Bolsa, paga por un solo cupón que le abonen; y un contratista de obras públicas ó suministros paga, conforme al art. 35, por la utilidad que le reporte un solo contrato. Lo mismo ocurre con los actores dramáticos ó líricos y demás artistas sujetos á la contribución por las retribuciones que obtengan, bien sea en una sola ó en varias representaciones.

Es, pues, evidente que, según el mismo reglamento de la contribución industrial, la excepción del penúltimo párrafo de su art. 7.º, se contrae únicamente, como su texto literal dice, á las cuotas que se devengan por el tiempo que dura el ejercicio de una industria, comercio ó profesión; pero de ningún modo á las que recaen sobre una utilidad cierta y líquida, obtenida en cada caso por el contribuyente, y que consisten en un tanto por ciento ó parte alícuota de esa utilidad; que es preciso declararlo así para evitar las dudas que han ocurrido y evitar también una interpretación dañosa para el Tesoro, la cual favorece el fraude é impide la investigación, pues tan fácil como es descubrir la existencia de un préstamo hipotecario, es difícil demostrar que una persona determinada los efectúa habitualmente.

Además, contrayendo á tales préstamos la demostración antes hecha respecto de todas las cuotas cuya base no es la *utilidad presumible*, sino la *realmente obtenida* por el contribuyente, es de observar que los artículos 53 y 54 del reglamento obligan á los particulares á declarar los préstamos hipotecarios que hayan hecho, y no exceptúan expresamente á quien verifique uno solo durante el ejercicio económico, así como obligan también á los Registradores de la propiedad á dar parte de todos los que hayan inscrito, sin exceptuar tampoco el caso en que el prestamista lo haya sido por una sola vez; todo lo cual se acomoda perfectamente á la ley de 30 de Junio de 1892, que no estableció esa excepción, sino que, por el contrario, la prohibió implícitamente al gravar, no al prestamista, con una cuota fija, sino á los intereses ó utilidad que obtuviere, con una cuota consistente en un tanto por ciento de esa utilidad. Es también origen de defraudación, que es urgente evitar, el procedimiento seguido para incluir en matrícula los prestat-



mos con hipoteca, lo cual sólo se hace en virtud de parte de alta dado por el contribuyente ó de acuerdo recaído en expediente de denuncia. Es materia ésta en la cual no debiera haber ocultación alguna, porque el préstamo no es hipotecario hasta que la hipoteca se inscribe en el Registro de la propiedad, y esta inscripción no puede efectuarse sin que el documento se haya presentado previamente en la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales. Es decir, que la Administración conoce necesariamente la existencia del contrato, su importe, sus vencimientos, el nombre y vecindad del futuro contribuyente, y espera, sin embargo, para incluirle en matrícula, á que éste presente una declaración de alta, la cual suele omitir de buena fé, ó á que alguien lo denuncie, causándole daño, sin ventaja para la Hacienda.

Señalar este mal es señalar cuál debe ser su remedio: tan sencillo aparece. Bastará que los liquidadores del impuesto de derechos reales den una relación diaria en las capitales y trimestral en los partidos, á la Administración de Hacienda, para que ésta pueda incluir en matrícula al contribuyente, usando así de la facultad que le concede el art. 75 del reglamento, de consultar cuantos datos y antecedentes puedan conducir á que la matrícula se forme con toda exactitud, pues siendo en este caso la escritura misma un documento público que demuestra la existencia del préstamo hipotecario, base tributaria, no puede haber el menor reparo en tomar esa base tan cierta para efectuar la inclusión ó adición en la matrícula.

La omisión de cualquier préstamo en las referidas relaciones, si diera lugar á la ocultación del mismo, estaría comprendida en el núm. 6 del art. 172 del reglamento; y la Junta administrativa que fallase el expediente de defraudación respectiva, debería imponer la penalidad señalada en el art. 184 al liquidador que diere motivo con su omisión á que la defraudación se cometiera. El recuerdo de estos preceptos y la obligación que se impone á las Juntas administrativas de fallar expresamente en estos casos sobre ese punto concreto, bastarán para evitar que deje de tributar ni un solo préstamo con hipoteca.

En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que la cuota proporcional que grava con un 2 por 100 los intereses de los préstamos hipotecarios, conforme al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y al epígrafe 72 de la tarifa 2.ª, aneja al reglamento vigente de la contribución industrial, se devenga, bien sean uno sólo ó varios los actos realizados por el contribuyente, de igual modo que están gravados, no por su repetición, sino por la utilidad obtenida en cada caso aislado, todos los demás conceptos que bajo el título «cuotas impuestas sobre utilidades» comprenden los epígrafes 1 al 11 de la expresada tarifa.

2.º Que los liquidadores del impuesto de derechos reales deben facilitar á la Administración de Hacienda diariamente los de la capital, y trimestralmente los de los partidos, una nota de los contratos de préstamos hipotecarios presentados á liquidación, en la cual expresarán: el nombre del prestamista; su vecindad y domicilio; el nombre del prestatario; fecha del contrato; duración del mismo; Notario autorizante; pueblo en que se otorgó; cantidad prestada y tipo de interés convenido, ó en otro caso, indicación de que no aparece en la escritura.

Si el domicilio del prestamista no constase en ella, el liquidador no la devolverá al presentador, sin que por escrito lo haya manifestado.

3.º Que la omisión de algún préstamo en esas notas

será castigada conforme al art. 184 del reglamento, con la imposición de una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los defraudadores, á cuyo fin las Juntas administrativas dictarán fallo expreso sobre este punto.

4.º Que una vez recibidas dichas notas en la Administración de Hacienda, procederá la misma á incluir desde luego en la matrícula ó adicionar á ella los préstamos hipotecarios que en aquella consten, cumpliendo en este caso de ese modo lo dispuesto en el art. 75 del reglamento; y

5.º Que apurado el apremio de segundo grado en los expedientes ejecutivos que se sigan contra los prestamistas hipotecarios, el agente deberá embargar necesariamente el crédito mismo asegurado con la hipoteca, cuyo embargo surtirá los efectos que establecen las leyes que determinan la preferencia de la Hacienda para el cobro de las cantidades liquidadas á su favor por razón de contribuciones.

De Real orden lo digo á V. L. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. L. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1899.

VILLAVERDE.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

## Gobierno civil de la provincia

### Circular núm. 14.

En cumplimiento á lo prevenido en el art. 17 de la Ley de caza de 10 de Enero de 1879 y de las atribuciones que me confiere la regla 4.ª de las disposiciones generales de la referida Ley, he acordado quede levantada la veda en esta provincia desde el día 15 del actual.

En su consecuencia, ordeno á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, cumplan y hagan cumplir con toda exactitud y rigor las disposiciones contenidas en la mencionada ley, exigiendo las oportunas licencias á los que se dediquen al ejercicio de la caza, pues estoy decidido á que se cumpla con toda exactitud la ley de 10 de Agosto de 1876 relacionada con el uso de armas, y á exigir la responsabilidad más estrecha á todo funcionario que deje de obligar el cumplimiento estricto de las referidas disposiciones.

Guadalajara 11 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

**Enrique Corcuera.**

### Núm. 15.

Don Enrique Corcuera, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. José García de la Salla, vecino de Cuenca, se presentó en este Gobierno una solicitud en 31 de Julio de 1899, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada «La Dudosa», sita en el paraje llamado Río Cabrillas, término municipal de Checa, que linda al Norte con dehesa Espineda, al Sur con terrenos francos, al Este con la mina Santo Domingo, y al Oeste con los registros «Jesús» y «David.» Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida la estaca Sur-Oeste de la mina «Santo Domingo», en donde se fijará la 1.ª estaca: desde ella se medirán al Oeste 200 metros y se colocará la 2.ª; de 2.ª á 3.ª al



Norte se medirán 600 metros: de 3.<sup>a</sup> á 4.<sup>a</sup> al Este se medirán 200 metros, y desde la 4.<sup>a</sup> al punto de partida se medirán 600 metros, intestando con la mina «Santo Domingo,» con lo cual se cierra el perímetro de las doce pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 10 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

**Enrique Corcuera.**

Núm. 16

Habiéndose fugado de las obras del arsenal de Cartagena Manuel Peralta Perez (a) *Sillero*, natural de Velez Málaga, de 25 años de edad, soltero, pelo y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color sanc, estatura 1'580 metros; encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Guadalajara 12 de Agosto de 1899.

El Gobernador,

**Enrique Corcuera.**

**Diputacion provincial de Guadalajara.**

**PRESIDENCIA.**

Cumpliendo con lo que prometia en mi última circular de fecha 31 del próximo pasado mes, han sido hoy nombrados los Agentes ejecutivos para el cobro de los débitos por Contingente provincial, á quienes les han sido entregadas las certificaciones correspondientes y la orden terminante de no ausentarse del pueblo apremiado sin llevar á efecto los procedimientos que la Ley establece.

Creo un deber manifestar á los Ayuntamientos cuya relación se inserta á continuación, la expresión más sincera de mi gratitud y reconocimiento por la honra que me han dispensado, y que tal vez sea la única satisfacción que tan difícil cargo me ha proporcionado, correspondiendo al llamamiento y súplica que tanto en anteriores circulares como en cartas particularmente les he hecho para ingresar en arcas provinciales lo que les correspondía, cumpliendo con tan sacratísimo deber en el ejercicio anterior unos 300 pueblos los que aparecen solventes, y de los que confío han de hacer lo mismo en el corriente.

Es de lamentar, cuya conducta no me explico, que algunos partidos como el de Pástrana y Sacedón particularmente, como podrán ver en la expresada relación, sea tan insignificante el número de pueblos que hayan satisfecho sus cuotas, por lo que esta

Presidencia, sin móvil alguno de venganza, que seria siempre mezquino é impropio de almas nobles, pero queriendo obrar en justicia, se promete ser inexorable, poniendo cuantos medios estén á su alcance y la Ley lo autorice, para hacerles llevar á efecto lo que en la forma más prudente y cortés hasta este día ha venido suplicándoles.

Guadalajara 12 de Agosto de 1899.—El Presidente, Ricardo Martínez.

**Pueblos solventes de los ejercicios de 1897-98 y 98-99**

- |                         |                           |
|-------------------------|---------------------------|
| Abanades.               | Labros.                   |
| Ablanque.               | Luzón.                    |
| Alaminos.               | Mandayona.                |
| Alboreca.               | Mantiel.                  |
| Alcorlo.                | Mazarete.                 |
| Alcoroches.             | Mesones.                  |
| Alcuneza.               | Miedes.                   |
| Almadrones.             | Mirabueno.                |
| Almonacid de Zorita.    | Mohernando.               |
| Alpedrete de la Sierra. | Monasterio.               |
| Amayas.                 | Moratilla de los Meleros. |
| Anquela del Pedregal.   | Morenilla.                |
| Aragoncillo.            | Muriel.                   |
| Archilla.               | Nayas de Jadraque.        |
| Armuña.                 | Negredo.                  |
| Arroyo de Fraguas.      | Ordial.                   |
| Atance.                 | Padilla del Ducado.       |
| Atienza.                | Pajares.                  |
| Azuqueca.               | Pardos.                   |
| Balbacil.               | Peñalva.                  |
| Balconete.              | Pinilla de Molina.        |
| Bañuelos.               | Peralveche.               |
| Brihuega.               | Piqueras.                 |
| Cabezadas.              | Pobo.                     |
| Campillo de Dueñas.     | Pozo de Guadalajara.      |
| Campillo de Ranas.      | Pradosredondos.           |
| Canales del Ducado.     | Rillo.                    |
| Canales de Molina.      | Riva de Santiuste.        |
| Canredondo.             | Robledo.                  |
| Carrascosa de Henares.  | Rueda.                    |
| Casa de Uceda.          | San Andrés del Congosto.  |
| Castejón de Henares.    | Santiuste.                |
| Castellar.              | Sauca.                    |
| Castilnuevo.            | Selas.                    |
| Cendejas de Enmedio.    | Semillas.                 |
| Cendejas de la Torre.   | Setiles.                  |
| Cerecera.               | Siens.                    |
| Checa.                  | Tamajón.                  |
| Chequilla.              | Tartanedo.                |
| Cincovillas.            | Tendilla.                 |
| Condemios de Arriba.    | Tierzo.                   |
| Congostrina.            | Tordallego.               |
| Copernal.               | Torrecastrada de Valles.  |
| Cubillo.                | Torrecastradilla.         |
| Escariche.              | Torrecocha de Jadraque.   |
| Fuentezaz.              | Trijueque.                |
| Gajanejos.              | Trillo.                   |
| Garbajosa.              | Turmiel.                  |
| Herreria.               | Utande.                   |
| Hiedelaencina.          | Vado.                     |
| Hinojosa.               | Valdegradas.              |
| Hombrados.              | Valdelcubo.               |
| Hontova.                | Viana de Mondejar.        |
| Huerca.                 | Villacadima.              |
| Huérmece.               | Villanueva de Argecilla.  |
| Huertapelayo.           | Viñuelas.                 |
| Inviernas.              | Yela.                     |
| Jocar.                  | Yunta.                    |

**Pueblos solventes del ejercicio de 1897-98**

- |                     |                            |
|---------------------|----------------------------|
| Adoves.             | Alcocer.                   |
| Aguilar de Anguita. | Alcolea de las Peñas.      |
| Albate de Zorita.   | Aldeanueva de Atienza.     |
| Albares.            | Aldeanueva de Guadalajara. |
| Albendiego.         | Aleas.                     |



Alóndiga.  
 Alovera.  
 Algar.  
 Algorta.  
 Anchuela del Campo.  
 Anchuela del Pedregal.  
 Angón.  
 Anquela del Ducado.  
 Arbancón.  
 Auñón.  
 Azañón.  
 Anguita.  
 Baides.  
 Beleña.  
 Boetigano.  
 Bodera.  
 Budia.  
 Bujalaro.  
 Bujarrabal.  
 Cabanillas del Campo.  
 Campisabalos.  
 Cantalojas.  
 Carabias.  
 Cardoso.  
 Carrasosa de Tajo.  
 Casar de Talamanca.  
 Casas de San Galindo.  
 Castilblanco.  
 Castilmimbres.  
 Centenera.  
 Cercadillo.  
 Chiloeches.  
 Cillas.  
 Clares.  
 Cobeta.  
 Codes.  
 Cogollor.  
 Colmenar de la Sierra.  
 Concha.  
 Condemios de Abajo.  
 Corduente.  
 Cortes.  
 Cubillejo de la Sierra.  
 Cubillejo del Sitio.  
 Durón.  
 Esplegares.  
 Establés.  
 Fuencemillan.  
 Fuensaviñan.  
 Fuentenovilla.  
 Fuentes.  
 Galve.  
 Gárgoles de Abajo.  
 Gárgoles de Arriba.  
 Gascuña.  
 Guijosa.  
 Hijes.  
 Hita.  
 Hontanares.  
 Hontanillas.  
 Horche.  
 Hortezueta de Ocen.  
 Huetos.  
 Hueva.  
 Humanes.  
 Imón.  
 Iriepal.  
 Iruesto.  
 Jadraque.  
 Laranueva.  
 Lebrancón.  
 Ledanca.  
 Lupiana.  
 Luzaga.  
 Majaelrayo.  
 Marchamalo.  
 Maranchón.  
 Matarrubia.  
 Mazuecos.  
 Medranda.  
 Megina.  
 Membrillera.  
 Milmarcos.  
 Miñosa (La).  
 Miralrio.  
 Mondejar.  
 Molina.  
 Moratilla de Henares.  
 Morillejo.  
 Muduex.  
 Navalpotro.  
 Ocentejo.  
 Olivar.  
 Olmeda de Cobeta.  
 Olmeda de Jadraque.  
 Orea.  
 Padilla de Hita.  
 Palancares.  
 Palazuelos.  
 Palmaces de Jadraque.  
 Paredes de Sigüenza.  
 Pelegrina.  
 Pioz.  
 Poveda de la Sierra.  
 Pozancos.  
 Pozo de Almoguera.  
 Prádena de Atienza.  
 Rebollosa de Hita.  
 Rebollosa de Jadraque.  
 Riofrio.  
 Riosalido.  
 Rivarredonda.  
 Riva de Saelices.  
 Romanillos de Atienza.  
 Romanones.  
 Sacedón.  
 Saelices.  
 Santa María de Poyos.  
 Sayatón.  
 Solanillos del Extremo.  
 Somolinos.  
 Sotillo.  
 Sotoca.  
 Sotodosos.  
 Taracena.  
 Taravilla.  
 Terraza.  
 Terzaga.  
 Toba.  
 Tomelloso.  
 Tordelrábano.  
 Tordesilos.  
 Torija.  
 Torrecuadrada de Molina.  
 Torre del Burgo.  
 Torrejón del Rey.  
 Torremocha del Campo.  
 Torremocha del Pinar.  
 Torremochuela.  
 Torresaviñan.  
 Torrevaldealmeidras.  
 Torronteras.  
 Torrubia.  
 Tórtola.  
 Tortonda.  
 Tortuera.  
 Traid.  
 Ujados.  
 Valdeancheta.  
 Valdearenas.  
 Valdeavellano.  
 Valdelagua.  
 Valdenuchos.  
 Valdenuño Fernandez.  
 Valdepeñas de la Sierra.  
 Valdesaz.  
 Valfermoso de las Monjas.  
 Valhermoso.  
 Valverde.  
 Veguillas.  
 Villacorza.  
 Villaexcusa de Palositos.

Villanueva de Alcorón.  
 Villanueva de la Torre.  
 Villares de Jadraque.  
 Villaverde del Ducado.  
 Yebes.  
 Yélamos de Abajo.  
 Yélamos de Arriba.

**Delegacion de Hacienda de la provincia**

DE GUADALAJARA

**Circular.**

Nombrado por Real decreto fecha 6 de Junio último, Delegado de Hacienda de esta provincia, y poseionado de dicho cargo en el día de hoy, cumplo con el deber de dirigirme a los Alcaldes y Corporaciones municipales, seguro de que no ha de faltarme el concurso de todos para llenar la mision que me está encomendada, manifestándoles a la vez que en estas Oficinas provinciales encontrarán toda la benevolencia compatible con la justicia y el buen servicio para cuantos asuntos que tienen de las mismas.

Guadalajara 12 de Agosto de 1899.—El Delegado de Hacienda, Mariano de la Torre.

**Ayuntamientos constitucionales.**

GUADALAJARA.

Este Ayuntamiento ha acordado enagenar en subasta pública, que se celebrará en esta Casa Consistorial el día 26 del corriente, y hora de las once de su mañana, todas las basuras procedentes de la limpieza pública de esta ciudad, que existen en los dos depositos destinados al efecto en las afueras de la población, bajo el precio y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de cuantos deseen interesarse en esa licitación.

Guadalajara 12 de Agosto de 1899.—El Alcalde-Presidente, Lorenzo Vicenti.

MAZUECOS.

Terminado el plazo de la vacante de Inspector de carnes de esta localidad, sin que se haya provisto por falta de aspirantes, nuevamente se anuncia la expresada, para que en término de veinte días se presenten cuantos se crean con derecho a solicitarla, disfrutando el que sea favorecido con el sueldo de 90 pesetas anuales pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

También debe hacerse presente no existe Veterinario en este pueblo y según el último recuento verificado para el año económico corriente, aparece con 85 pares de ganado mular y 85 de asnal, pudiendo contratarse con los vecinos la asistencia de dichos ganados según lo han venido haciendo los profesores establecidos en ésta.

Mazuecos 10 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Mateo Cáceres.

Habiendo sido autorizado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos no tarifados con objeto de cubrir el déficit del presupuesto ordinario del año corriente, se anuncia la primera subasta para su arriendo el día 21 del actual de diez a doce de su mañana y si esta no ofreciere resultado tendrá lugar otra



segunda el día 31 del mismo mes, á la hora indicada para la primera.

Una y otra se celebrarán en la sala de sesiones de la Casa Capitular de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se estipulan en el pliego redactado al efecto, el cual se halla de manifiesto hasta aquel día, en la Secretaría del Ayuntamiento, y lo estará en el acto de la subasta para conocimiento del que guste interesarse ó examinarlo.

Mazuecos 10 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Mateo Cáceres.

### CHILLARON DEL REY.

Autorizado este Ayuntamiento para cubrir el déficit de su presupuesto municipal con recursos extraordinarios, consistentes en paja, leña y patata, bajo el tipo de 798 pesetas 16 céntimos, se anuncia la primera subasta que tendrá lugar el día 18 del actual á las 6 de su mañana, en la Casa Consistorial y si no hubiere licitador, el día 20 se celebrará la segunda y última, bajo el mismo tipo, condiciones y local designado para la primera. El pliego de condiciones se hallará en el acto de la subasta y hasta entonces en la Secretaría del Ayuntamiento.

Chillarón del Rey 10 de Agosto de 1899.—El Alcalde, José Palomo.—Martín Hernández, Secretario.

### CANREDONDO.

Resultando del reconocimiento practicado por el señor Veterinario de esta localidad, en los ganados lanarés de Agapito Puente Martínez, Fernando López y López y Eustaquio Caballero Martínez, que se hallan padeciendo la enfermedad variolosa, se hace público por medio del presente á fin de que surta los efectos consiguientes.

Canredondo 10 de Agosto de 1899.—El Alcalde, Andrés Gil.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento.

Usanos, el reparto de consumos para 1899-900, por término de ocho días.

Chillarón del Rey, las cuentas del Pósito de 1898 á 99, por treinta días.

Humanes, el reparto gremial de consumos de 1899 á 900, hasta el 17 inclusive del corriente.

### Juzgados de primera instancia.

#### PASTRANA.

Don Santos García López, Juez de instrucción de Pastrana y su partido.

Hago saber: Que á las once de la mañana, del día 5 del próximo Septiembre, se procederá en la Sala Audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Fuentelencina, la venta en pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo de tasación, de los bienes embargados á los penados Francisco Navarro Carrasco y Juan Romero Morón, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias en causa que se les siguió por hurto de leña, y que figuran insertos en el periódico

oficial de esta provincia, núm. 83, correspondiente al miércoles doce de Julio último.

Se advierte á los licitadores, que deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor que ofrezcan por los bienes á que hagan postura y exhibir su cédula personal.

Dado en Pastrana á 11 de Agosto de 1899.—El Juez de instrucción, Santos García López.—P. M. de su señoría, Manuel Cuadrado Piña.

#### BRIHUEGA.

D. Leonardo Recuenco y Moya, Juez de primera instancia de Brihuega y su partido.

En cumplimiento de exhorto procedente del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Latina, de Madrid, y autos declarativos de menor cuantía en el mismo promovidos por D. Juan del Barrio Segoviano, de aquella vecindad, contra el que lo es de Espinosa de Henares, Eustaquio Bartolomé, sobre pago de pesetas, en los que, y mediante rebeldía de éste se decretó la retención y embargo de sus bienes, he acordado para llevar á efecto la ejecución de la sentencia en aquellos dictada, anunciar la primera subasta de los bienes embargados al demandado que á continuación se expresan, para el día 22 del actual, á las once de su mañana, la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado y municipal de Espinosa, haciéndose saber al público, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que se subastan, y son:

Una mula negra llamada Princesa, edad 7 años, en buen estado de carnes, herrada de las cuatro extremidades y destinada á labor, tasada en 300 pesetas.

Otra id., Esmeralda, de 10 años, en igual estado de carnes, herrada lo mismo y destinada á labor, en 200 idem.

Otra pelicana, de 20 años, estado regular, herrada igual y para el mismo servicio, en 75 id.

Noventa y cinco ovejas, 35 de estas blancas y 60 negras, tasada cada una de las blancas á 11'50 pesetas y cada una de las negras á 10'50 id., que hacen un total de 1.032'50 ptas.

Diez fanegas de trigo puro, cada una á 10'50 pesetas, suman 105 id.

Dado en Brihuega á 11 de Agosto de 1899.—Leonardo Recuenco.—Juan Rodríguez.

#### SACEDON.

Don Joaquín Alcalá del Amo, Juez de instrucción accidental de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Adriano de Frias Muñoz, vecino de Peñalver, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, con el fin de recibirle declaración de inquirir en la causa que se le sigue por el delito de estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Así mismo ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado caso de que tenga lugar.

Dado en Sacedón á 12 de Agosto de 1899.—El Juez



de instrucción, Joaquín Alcalá del Amo.—P. M. de su señoría, Perfecto Sirodey.

## JUZGADOS MUNICIPALES

### ARBANCON.

D. Modesto Segoviano, Secretario del Juzgado municipal de Arbancon.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este Juzgado a instancia de Tiburcio Vacas Jadraque, de esta vecindad, casado, labrador, de 65 años de edad, contra D. Justo Perez, vecino de Semillas, sobre reclamación de 155 pesetas, que tuvo lugar el día 4 del corriente, ha recaído sentencia en rebeldía cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que deba condenar y condenaba al demandado rebelde D. Justo Perez, vecino de Semillas, al pago de las 155 pesetas que le reclama el demandante D. Tiburcio Vacas, con más las costas causadas y que se causen hasta su terminación, que hará efectivas en este Juzgado el demandado dentro del término de quinto día, desde el en que aparezca inserta esta sentencia en el periódico oficial de la provincia.

Notifíquese a las partes, debiendo hacerlo respecto al demandado en los Estrados de este Juzgado, conforme lo que dispone el art. 283 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, manda y firma su señoría, de que yo el Secretario certifico.—Manuel García.—Ante mí.—Modesto Segoviano.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia pronunciada por el Sr. Juez municipal, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante los testigos Luis Aberturas y Cipriano Jadraque, ambos de esta vecindad, que firman, de que certifico.—Luis Aberturas.—Cipriano Jadraque.—Modesto Segoviano.

Notificación al demandante.—Seguidamente yo el Secretario notifiqué en forma legal por lectura y copia de la sentencia anterior al demandante D. Tiburcio Vacas, quedó enterado, firma conmigo, certifico.—Tiburcio Vacas.—Modesto Segoviano.

Otra en Estrados.—Acto seguido notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, sacando copia de ella, que fué anunciada al público ante los testigos Luis Aberturas y Cipriano Jadraque, los que firman conmigo, de que certifico.—Luis Aberturas.—Cipriano Jadraque.—Modesto Segoviano, Secretario.

Y para su inserción en el periódico oficial de esta provincia, expido la presente con el V.º B.º del señor Juez municipal de esta villa.

Arbancon 5 de Agosto de 1899.—Modesto Segoviano.—V.º B.º.—El Juez municipal, Manuel García.

### TARACENA.

#### Edicto.

Don Eusebio Díaz, Juez municipal de la villa de Taracena, partido judicial de Guadalajara.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse conforme a lo dispuesto en la Ley provisional del poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del término de 15 días, a contar desde la publicación de este Edicto en el periódico oficial de la provincia.

A la solicitud que deberá ir dirigida en el papel de la clase correspondiente se acompañará:

1.º Certificación de nacimiento.

2.º Idem de buena conducta moral.

Esta certificación habrá de ser extendida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º Certificación de aptitud para el desempeño del cargo y demás documentos que el interesado quiera presentar.

Y para los efectos consiguientes se publica el presente Edicto de orden de su señoría, se fija en los sitios de costumbre.

Taracena 11 de Agosto de 1899.—V.º B.º.—El Juez municipal, Eusebio Díaz.—El Secretario.—P. M. de su señoría, Mariano Garbajosa.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

### Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la facultad de Teología; dos para la de Filosofía y Letras; tres para la de Ciencias, sección de fisico-químicas; y dos para la de Medicina, pertenecientes a los antiguos Colegios Mayores y a la Institución en común de los universitarios de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar a ellas dirijan sus solicitudes documentadas a la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, a contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para la mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 18 de Septiembre próximo venidero, a la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que a continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan a las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13.º Para ser admitido a la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.º Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.º Ser Bachiller con nota de sobresaliente en el ejercicio, por lo menos, de la sección a que corresponda la beca, y no tener nota alguna de suspensos en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes a las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14.º Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra a tres preguntas sacadas a la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes a la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes a la de Ciencias para los opositores en esta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá a los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán a los de Ciencias los útiles, instrumentos u objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y



carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discreción del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupan los primeros números de estas listas en relación con las vacantes: y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á remplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya habil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 23. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas, en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les conste por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de sobresaliente, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios de Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otras lengua viva.

4.º El de que se les conste por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de sobresaliente en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueban, además tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlos.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero, cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matriculas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 29 de Julio de 1899.—El Vice-Rector Vice-  
Presidente, Ramón Segovia.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta.

ADMINISTRACIÓN DE LA IMPRENTA PROVINCIAL

Habiéndose remitido impresos á los Ayuntamientos que comprende la adjunta relación, y teniendo precisión de hacerlos efectivos antes del 31 del actual, ruega esta Administración el pronto pago de los mismos, por conducto de los Agentes, en sellos de comunicaciones ó personalmente

Ablanque	80	Campillo de Ranas	7 40
Adoves	80	Cañales de Molina	4 32
Alaminos	30 3	Carabias	80
Albendiego	14 68	Carrascosa de Tajo	2 75
Alboreca	80	Castilblanco	80
Alcocer	32 99	Cerezo	40
Alcolea del Pinar	3 91	Chillarón del Rey	23 23
Alcolea de las Peñas	40	Cobeta	80
Alcorlo	40	Codés	9
Alcuneza	80	Colmenar Sierra	3 70
Aldeanueva Atienza	8 54	Condemiós Arriba	80
Aldeanueva Guada	40	Copernal	40
Aleas	80	Córtes	8 80
Algar	8 40	Escariche	6 94
Almoguera	80	Espinosa Henares	80
Alocen	80	Fuensalida	4 58
Alpedrete Sierra	80	Fuentelaencina	80
Alpedroches	6 28	Fuentelehiguera	3 60
Amayas	80	Fuenteolivencia	7 40
Anchuela Pedregal	80	Fuentes	10 80
Angón	7 40	Galápagos	1 80
Argecilla	7 40	Gascuña	8 80
Armallones	6 75	Gualda	40
Armuña	80	Heras	7 40
Arroyo de Fraguas	40	Hiendelaencina	7 40
Atance	3 35	Higes	1
Atanzón	80	Hinojosa	5 12
Baños	80	Hita	7 40
Budia	80	Hortezuela de Océn	6 94
Bujarrabal	7 40	Huertapelayo	6 32
Bustares	9 20	Jirueque	13 89
Laranueva	80	Somolinos	9 20
Loranca Tajuña	40	Tartanedo	7 40
Madrigal	1	Terzaga	40
Mesones	2 90	Tierzo	40
Miedes	1 80	Tordelrábano	4 95
Mierla (La)	50 16	Tordesilos	3 41
Morenilla	3 11	Torre del Vurgó	40
Morillejo	80	Torrejón del Rey	80
Navas Jadraque	80	Torremocha Campo	8 80
Olmeda Extremo	40	Torresaviñán	2 70
Olmeda Jadraque	10 63	Torrevaldealmendras	3 50
Olmedillas	14 40	Tortonda	40
Pajares	40	Tortuero	40
Palancares	80	Traid	2 70
Palmaces Jadraque	2 20	Trijueque	4 10
Paredes Sigüenza	8 40	Uceda	2 90
Pareja	80	Ujados	1
Peñalva	4 25	Usanos	10 40
Prádena Atienza	7 34	Utande	1 20
Puebla de Valles	40	Valdearenas	40
Puerta	1 40	Valdelcubo	5 04
Riofrio	40	Valtablado Rio	5 56
Robledo	1 96	Veguillas	40
Robredarcas ó Cabeza	40	Villanueva Alcorón	40
das	40	Villanueva Argecilla	1
Romancos	40	Villanueva la Torre	4 92
Romanillos Atienza	23 51	Villares Jadraque	8 40
Rueda	2 35	Villavarde Ducado	7 34
Sacedorbo	2 5	Villaviciosa	10 89
Selas	35	Villel de Mesa	40
Sauca	7 74	Yunta	2 70
Semillas	9 20		

Guadalajara.—Imprenta provincial.